

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARCIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el convenio celebrado entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando lleguen á su noticia.

Quando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local, invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el espresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, asi como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauda, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del pais ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del pais del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada pais.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los quince dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán espedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en etat d'union).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los síndicos del concurso, segun correspondá, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria

ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del pais ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del pais, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se inerpuesiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion de litigio.

Y 7.ª Organizar, si ha lugar á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su pais.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá con arreglo á la legislacion del pais, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cón-

sules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán esclusivamente de los autos de inventario y de las demas diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su pais que falleciere en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

Art. 23. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar un delegado suyo á bordo de los buques de su nacion, despues que hayan sido admitidos á plática; interrogar á los Capitanes y tripulaciones; comprobar sus papeles de navegacion; tomarles declaraciones sobre sus viajes, destino y ocurrencias de la travesia; formarles los manifiestos, y facilitarles el despacho de sus buques; y finalmente, acompañarlos á los Tribunales de justicia y á las oficinas de la administracion del pais para servirles de intérpretes y agentes en los negocios que tengan que seguir ó demandas que hayan de entablar.

Los funcionarios del orden judicial y los Guardas y Oficiales de la Aduana no podrán en ningun caso practicar visitas ó registros á bordo de los buques sin que los acompañe el Cónsul ó Vicecónsul de la nacion á que aquellos pertenezcan.

Asimismo deberán pasar oportuno aviso á dichos Agentes consulares para que se hallen presentes en las declaraciones que los Capitanes y tripulantes tengan que prestar ante los Tribunales y oficinas locales, á fin de evitar cualquier equivocacion ó falsa inteligencia que pudiera perjudicar á la recta administracion de justicia.

El aviso que para estos actos ó otras diligencias análogas se dirigirá á los Cónsules ó Vicecónsules, indicará una hora precisa; y si los Cónsules ó Vicecónsules dejaran de concurrir por sí ó por delegado, se procederá al acto sin su presencia.

Art. 24. En todo lo concerniente á la policia de los puertos, la carga y descarga de los buques, y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del pais.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados esclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraidos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir si no cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad

ó el órden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demas casos las referidas Autoridades se limitarán á ausiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á algunos de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente:

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á espensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado la sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 26. Siempre que no hubiese estipulacion en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averias que sufran en la navegacion los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos, ó lleguen de arribada á los mismos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averias, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 27. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas Potencias contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular mas próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Francia, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España serán dirigidas por los Cónsules generales, Cón-

sules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Francia.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden y garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercaderías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervencion de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos, no se ocasionarán costas de ninguna especie, fuera de los gastos á que dé lugar las operaciones del salvamento y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 28. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intencion de las altas Partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 29. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecucion, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Francia y sus provincias de la Argelia.

Sin embargo, atendida la situacion especial en que se halla la Argelia, el Gobierno de S. M. Católica no se opondrá á que los súbditos españoles establecidos en ella tomen las armas, en caso de urgencia, con permiso de la Autoridad francesa, para la defensa de sus hogares; pero de ningun modo podrán ser movilizadas.

Art. 30. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarías y abintestatos y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno u otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nacion mas favorecida.

Art. 31. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar

el término la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año despues de que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 32. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado el dia siete de enero del año de gracia de mil ochocientos sesenta y dos.

Su Magestad el Emperador de los franceses ratificó este Convenio el 26 de febrero del presente año de 1862, y Su Magestad la Reina el 4 de marzo.

Las ratificaciones se canjearon en Madrid el 7 del mismo mes.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Presupuestos.—Negociado 5.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 31 de marzo último, me dice de Real órden lo siguiente:

«Reconocida por la Junta general de Estadística la suma utilidad que puede prestar á los particulares y las corporaciones interesadas en el pago ó la cobranza de la contribucion territorial, la obra que con el título de *Tratado de Estadística territorial* ha dado á la estampa don Angel Castro y Blanc, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion del espresado libro.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia.

Madrid 2 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—Beneficencia.

Solicitada por la Excmo. Junta municipal de Beneficencia de esta corte la clasificacion de la Real Hermandad del Refugio como establecimiento municipal, y en su consecuencia la incorporacion de sus bienes y rentas á la misma; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1853, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á los citados bienes, puedan interponer sus reclamaciones en ste Gobierno de provincia en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Madrid 31 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.—Número 315.

La Sociedad especial minera establecida en esta corte con el nombre de *La Positiva Zamorana*, en junta general de accionistas celebrada el dia 17 del corriente, acordó su disolucion y liquidacion, segun apareció de la copia del acta que el Tesorero de la Sociedad, Presidente accidental, ha remitido á este Gobierno de provincia.

En su vista, he acordado se publique este acuerdo en los periódicos oficiales de esta capital, con el fin de que los que tu-

vieren que alegar contra su legalidad, lo verifiquen ante mi autoridad dentro del término de quince dias.

Madrid 29 de marzo de 1862.—El Duque de Sesto.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, se presentarán por sí ó por medio de persona autorizada, en la Tesorería de la Junta ausiliar de Cárceles de esta capital, dentro de los primeros doce dias de abril próximo, á satisfacer el importe del segundo trimestre del corriente año, para el socorro de presos pobres.

Madrid 27 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Pueblos que se citan.

- Aravaca.
- Alameda.
- Barajas.
- Chamartin.
- Canillas.
- Canillejas.
- El Pardo.
- Fuencarral.
- Hortaleza.
- Húmera.
- Carabanchel Alto.
- Idem Bajo.
- Vallecas.
- Vicálvaro.
- Villaverde.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Habiendo visto con el mayor desagrado que los Alcaldes de los pueblos del partido de Alcalá de Henares no han correspondido con su asistencia, cual debieran, á las tres convocatorias que el de esta ciudad les ha dirigido con el fin de celebrar una Junta carcelaria para tratar de las cuentas del año próximo pasado, y del presupuesto que ha de regir en el presente, he acordado señalar el dia 6 del actual para la celebracion de dicha Junta, y conminar desde ahora con la multa de 500 rs. á los representantes que dejen de concurrir.

Madrid 2 de abril de 1862.—Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 166.—Circular.

En la noche del 7 de febrero último fueron robadas las alhajas y efectos que á continuacion se espresan, de la iglesia de Robledillo de Mohernando, partido judicial de Tamajon. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas activas y eficaces diligencias en averiguacion del paradero de aquellas, y habidas que sean las remitirán directamente á disposicion del Juzgado espresado, con las personas en cuyo poder sean halladas.

Madrid 31 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

Alhajas y efectos robados.

Una cajita de plaqué, dorada en el interior, para llevar el Viático con las Sagradas Formas. El viril con una cruzcilla de plata, de media onza de peso poco mas ó menos: el viril es de plata sobredorada y de peso insignificante. Una cruz de plata que pesará sobre libra y media. Una corona de plata, para Virgen, que pesará media libra. Una bolsita de seda y una cortina de tisú.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El estanco de la villa de Lozoya, dependiente de la Administracion de Buitrago, se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se avisa al público para que en el término de 8 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acudan con sus instancias al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia las personas que lo soliciten y se hallen comprendidas en las disposiciones de la Real orden de 9 de julio de 1858.

Madrid 31 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados a continuación para entregarles comunicaciones referentes a las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten a recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.

Don Angel Palacios, provincia de Burgos.

Don Enrique Lalomet, id. de Cáceres.

Don Valentin Tenorio, id. de id.

Doña Magdalena Lengada, id. de Toledo.

Madrid 28 de marzo de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 147.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido. á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esta provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
--	-----------------------------

91.405 D. Rafael Garfias Laplana.

91.406 El mismo.

Madrid 28 de febrero de 1862.

V.º B.º.—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Juan Zozaya se hace saber á todos los acreedores en el concurso de don Agustín Royo, que habiendo solicitado los

Síndicos don Pascual Perier y don José Falces Villanueva la aprobacion de todas las cuentas que, procedentes del mismo, han rendido desde que aquel dió principio hasta el presente. se hallan de manifiesto en la Escribania de dicho Zozaya, que la tiene en la calle Mayor número 121, cuarto bajo, por término de 15 dias, durante los cuales los citados interesados podrán examinarlas y esponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 31 de marzo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Teniéndose noticia incidental que sobre la casa sita en esta corte y su calle de las Infantas número 12 antiguo, 36 moderno, manzana 300, gravita un censo perpétuo ó enfiteúatico de dos ducados y dos gallinas de canon anual con los derechos inherentes al directo dominio del que en lo antiguo fué poseedor, don Francisco de Garnica, se cita y emplaza á los interesados en dicho censo, para que en el término de 30 dias comparezcan á deducir el derecho que á él tengan en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y Escribania de número del señor don Bernardo Diaz de Antoñana, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1862.—Bernardo Diaz de Antoñana.

En virtud de providencia del señor doctor don Pedro Olarría y Adalid, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma, doctor don Mariano Garcia Saneha, se cita, llama y emplaza á los hijos de don Cayetano Muñiz Bouvier y de don Ramon y don Narciso Muñiz Quilez, viznietos de don Narciso Muñiz y Fernandez de Madrigal, y á cualesquiera otras personas que se crean con derecho á dos capitales, uno de 100.018 rs., su renta 5000, y el otro de 110.000 rs. y 3300 de renta, que constituyen las capellanias de sangre méramente civiles fundadas por don Alonso y doña Maria Gregoria Fernandez de Madrigal, por escrituras de 21 de julio de 1813 y 24 de noviembre de 1770, para que en el término de 20 dias, que como segundo se señala, comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de marzo de 1862.—Saneha.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por su Escribano de número don Olallo Megia se anuncia por término de 8 dias la venta en pública subasta de varios muebles de casa y otros efectos para la servidumbre de una fonda, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el dia 10 del corriente á las doce de su mañana.

Madrid 1.º de abril de 1862.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente y término de 30 dias, se cita, llama y emplaza á Blas Arias, Antonio Garcia, Juan Antonio Gimenez, Eugenio Cosme y Andrés Gonzalez, Laureano y Eugenio Blasco, Pedro Diaz, Eusebio

Fernandez, Pedro Castillo, Pedro Gonzalez, Joaquín y Manuel Puchas, Francisco Diaz, Manuel Galan, José Cortina, Angel Sanchez, José Maria Gomez, Isidro Herro, Juan Consuegra, Juan Quinones, Benito Conde, Guillermo Fernandez, Crisóstomo y Gabriel Frei, Domingo Fernandez, José Lopez y Prudencio Rodriguez, trabajadores que han sido en la carretera de Madrid á Avila, término jurisdiccional de Brunete, para que dentro de dicho término se presenten en este juzgado y escribania del que refrenda, á prestar indagatorias en la causa criminal que contra los mismos y otros consortes se instruye por delito de estafa; en inteligencia que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 24 de marzo de 1862.—Vicente Lopez.—Por mandado de S. S., Lorenzo Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de El Molar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Arizpe Ortiz, mozo comprendido en el alistamiento de dicha villa para el reemplazo del ejercito correspondiente al presente año, á quien en el sorteo celebrado el dia 3 de noviembre pasado tocó el número 4, á fin de que comparezca ante el Ayuntamiento de la misma, dentro del término de seis dias, despues de inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á efecto de ser tallado y filialo y á esponer en su caso lo que viere conveniente; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

El Molar 31 de marzo de 1862.—Hipólito Vazquez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.	
4171	fanegas de trigo.
2213	arrobos de harina de id.
5114	arrobos de carbon.
140	vacas que componen 61.073 libras de peso.
276	carneros que hacen 7.113 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 49 1/2 á 58 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 74 á 90 rs. arroba y de 31 á 48 cuartos libra.
Desperdicios de cerdo,	de 16 á 18 cuartos libra.
Pecino añejo,	de 90 á 96 rs. arroba, de 34 á 36 cuartos libra.
Idem en canal,	de 86 á 83 rs. arroba.
Lomo,	de 34 á 38 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino,	de 34 á 40 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 15 á 15 cuartos.
Garbanzos de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judías,	de 28 á 32 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 14 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 reales arroba.

Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y de á 22 24 cuartos libra.

Patatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 31 1/2 rs. f.
Algarroba á 40 rs. id.
Trigo vendido. 1337 fanegas.
Que han por vender. 1862 id.
Precio máximo 60
Idem mínimo 54
Idem medio 57,05

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de abril de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de abril de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-80 c.; á plazo, 50-10, fin cor. vol.
Idem diferido, publicado, 43-40 á plazo, 43-70 y 65; c. fin cor. vol.
Deuda amortizable primera clase, no publicado, 33-50 p.
Idem de segunda, id. id., 16-40 p.
Idem del personal, id., 18-80
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado, sin cupon; no publicado, 94 d.
Idem de á 2000 rs., id., 100-60 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 99 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 97 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 95-75.
Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-05 p.
Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-15.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 90-75 y 80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 206-75 d.
Idem de la Compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2015.
Obligaciones de la Compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, idem 10-0 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10-200 d.
Idem de la Compania del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1125 p.
Acciones del Ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 p.
Obligaciones de id. id. id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Monblanch á Reus, id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha,	50-05 p.
Paris á 8 dias vista,	5-21.

BOLSA DE PARIS.

Abril 2 de 1862.

Fondos franceses.

5 por 100.	63,83
4 1/2 por 100.	97,75
Consolidados.	95 3/4 á 7,8

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Carrera de San Gerónimo, 50, bajo.

MADRID.—1862.